

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N°285-2013-OEFA/TFA*

Lima, 27 DIC. 2013

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por LUISA ANGÉLICA TORRES VÁSQUEZ contra la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 30 de setiembre de 2013, en el Expediente N° 320-2013-OEFA-DFSAI/PAS; y el Informe N° 295-2013-OEFA/TFA/ST del 11 de diciembre de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI de fecha 4 de julio de 2013<sup>1</sup>, enmendada mediante la Resolución Directoral N° 372-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 19 de agosto de 2013<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), sancionó a la señora LUISA ANGÉLICA TORRES VÁSQUEZ<sup>3</sup> (en adelante, LUISA TORRES) con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0,48) Unidades Impositivas Tributarias.
2. Mediante escrito con Registro N° 24861<sup>4</sup>, presentado el 6 de agosto de 2013, LUISA TORRES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI.

<sup>1</sup> Fojas 59 a 65.

<sup>2</sup> Fojas 70.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10074825759.

<sup>4</sup> Fojas 67 a 69.

3. Mediante el Proveído N° 286-2013/OEFA-DFSAI<sup>5</sup>, de fecha 14 de agosto de 2013, se concedió a LUISA TORRES el plazo de dos días hábiles para que subsane la omisión incurrida, al no haber adjuntado a su recurso de apelación los poderes de representación correspondientes.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 30 de setiembre de 2013<sup>6</sup>, notificada el 23 de octubre de 2013, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por LUISA TORRES contra la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 4 de julio de 2013.
5. El 11 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, LUISA TORRES presentó un nuevo escrito denominado "recurso de apelación" contra la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI que denegó la concesión del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI.
6. El denominado "recurso de apelación" señala lo siguiente:
  - a) El Proveído N° 286-2013/OEFA-DFSAI mediante el cual se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para subsanar los defectos de su recurso administrativo, según lo señala el Numeral 3 de la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI nunca le fue notificado; hecho que supone una afectación de su derecho al debido proceso, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI.
  - b) La Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI resulta improcedente (sic) puesto que no fue emitida en el plazo máximo de 30 días tal como dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444; lo cual también constituye una causal de nulidad.

## II. Competencia

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>8</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>5</sup> Foja 72.

<sup>6</sup> Fojas 73 y 74.

<sup>7</sup> Mediante el escrito de registro N° 033931 (Fojas 76 a 79).

<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**\*Segunda Disposición Complementaria Final**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.*



8. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>10</sup>.
10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>11</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN<sup>12</sup>) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>9</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA."*

<sup>12</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

N° 001-2011-OEFA/CD<sup>13</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

11. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>14</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>15</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

12. Previamente al análisis del recurso de apelación interpuesto por LUISA TORRES, este Tribunal Administrativo considera pertinente, en virtud del principio del debido

---

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-  
*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."*

<sup>14</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
*"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...)."

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
*"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental*  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia."*



procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente caso.

13. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, referidas a revisión de los actos en vía administrativa.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI

14. Según lo señalado en el Literal a) del Considerando 6 de la presente Resolución, LUISA TORRES sostiene que no se le notificó el Proveído N° 286-2013/OEFA-DFSAI, por lo cual la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI sería nula.
15. Al respecto, se debe indicar que la nulidad de una resolución administrativa viene determinada por la vulneración, entre otros, del principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>18</sup>.
16. Por consiguiente, este Tribunal verificará si, en el presente caso, la notificación de la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI y el Proveído N° 286-2013/OEFA-DFSAI se realizaron respetando el principio de legalidad, es decir, de acuerdo al marco legal aplicable.
17. Los Numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444 prevén el régimen de la notificación personal de los actos administrativos, estableciendo lo siguiente:

<sup>17</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

*\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**\*TÍTULO PRELIMINAR**

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

(...)

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. (Resaltado agregado)

18. De acuerdo con estas disposiciones, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo de la propia entidad efectuada dentro del último año.
19. Asimismo, dicho acto se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de estos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse realizada con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose (i) constancia de su nombre, (ii) documento de identidad y (iii) su relación con el administrado.

**Respecto de la notificación de la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI**

20. De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación N° 327-2013<sup>19</sup>, mediante la cual se notificó a LUISA TORRES la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI del 4 de julio de 2013, este Tribunal ha verificado lo siguiente:
- a) La notificación fue dirigida al domicilio señalado en sus descargos presentados el 3 de junio de 2013<sup>20</sup>, ubicado en Carretera Central km 12, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
  - b) La notificación fue entregada el 11 de julio de 2013 a las 01:55 P.M.
  - c) La notificación fue recibida por Lucero Luna Carrión, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09846444, quien declaró verbalmente ser "grífera" (sic) de la estación de servicio y consignó su firma en la cédula de notificación.

<sup>19</sup> Foja 66.

<sup>20</sup> Fojas 48 a 51.



21. Por consiguiente, la Cédula de Notificación N° 327-2013 correspondiente a la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI del 4 de julio de 2013 fue notificada cumpliendo con los requisitos previstos en los Numerales 21.3 y 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, por lo cual debe considerarse como una notificación válida.
22. De otro lado, debe indicarse que el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, dispone que:

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos**

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."(Resaltado agregado)

23. Asimismo, cabe indicar que el Numeral 133.1 del Artículo 133° concordado con el Numeral 134.1 del Artículo 134° de la norma antes citada, establecen que:

**"Artículo 133°.- Inicio de cómputo**

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...)

**Artículo 134°.- Transcurso del plazo**

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. (...)"

24. En el presente caso, del escrito con Registro N° 24861<sup>21</sup>, mediante el cual LUISA TORRES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI, se observa que éste fue presentado el 6 de agosto de 2013, es decir, cuando habían transcurrido 16 días hábiles desde que fue notificada la citada Resolución Directoral, por lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, ésta habría quedado firme.

**Respecto a la notificación del Proveído N° 286-2013/OEFA-DFSAI**

25. Sobre este particular, debe mencionarse que dicho proveído fue dirigido al domicilio señalado por LUISA TORRES en sus descargos presentados el 3 de junio de 2013, y fue recibido por la señora Lucero Luna Carrión, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09846444, quien señaló ser trabajadora de la administrada y consignó su firma en el citado Proveído, por lo cual se observa que la apelante fue debidamente notificada con el referido proveído.

<sup>21</sup> Foja 69.

<sup>22</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

26. No obstante ello, debe mencionarse que LUISA TORRES no tenía la obligación de presentar poderes de representación, puesto que actuaba en nombre propio al haber sido sancionada mediante la Resolución Directoral N° 316-2013-OEFA/DFSAI, por lo cual en el supuesto negado que dicho proveído no le hubiera sido notificado no afectaría el derecho de defensa de la administrada; siendo además que como se mencionó precedentemente, la citada Resolución Directoral ya había quedado firme al haberse interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo previsto en el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 212° de la Ley N° 27444.

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

IV.2. Sobre el plazo para la emisión de la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI

27. Con relación a lo señalado por la señora LUISA TORRES en el Literal b) del Considerando 6 de la presente Resolución, respecto a que la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI fue emitida fuera del plazo de treinta (30) días previsto en la Ley N° 27444, debe mencionarse que el Numeral 2 del Artículo 2° del Título Preliminar, concordado con el Numeral 229.2 del Artículo 229° de la Ley N° 27444, dispone que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, se rigen supletoriamente por la referida Ley<sup>23</sup>.
28. Al respecto, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1013, que aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como función rectora del Ministerio del Ambiente, en el Literal b) del Numeral 6.1 del Artículo 6°, el ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental, siendo que en la Segunda Disposición Complementaria Final, la citada norma dispuso que el OEFA tendrá como función básica el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia<sup>24</sup>.

  
<sup>23</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-  
"Artículo II.- Contenido

(...)




2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

Artículo 229°.- *Ámbito de aplicación de este Capítulo*

(...)

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador."

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."

  
  
  
<sup>24</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-  
"Artículo 6°.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

(...)



29. Del mismo modo, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que el OEFA tiene como función normativa la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como criterios de graduación de estas. Igualmente, la citada norma en su Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, estableció que la función otorgada al Ministerio del Ambiente en el Literal b) del Numeral 6.1 del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1013, deberá entenderse que ha sido otorgada al OEFA<sup>25</sup>.
30. En el marco de la normativa mencionada en los considerandos precedentes, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual regula el procedimiento conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del mencionado organismo. Asimismo, dispuso en los Capítulos V y VI del Título II, los plazos correspondientes a la resolución de los recursos administrativos interpuestos por los administrados, por parte de la primera instancia así como del Tribunal Fiscalización Ambiental; asimismo estableció que el plazo

---

b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda."

25

**Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**\*Artículo 11°.- Funciones generales**

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

**Disposiciones Complementarias Modificatorias**

**Tercera.-** La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 así como la función sancionadora establecida en el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA."

máximo para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador es de ciento ochenta días hábiles<sup>26</sup>.

31. En tal sentido, se observa que la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI se emitió dentro del plazo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, en consecuencia, lo señalado por LUISA TORRES carece de sustento.
32. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que el incumplimiento del plazo en la emisión de un acto administrativo no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez; teniendo en cuenta además que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha respetado las demás garantías procesales que conforman el debido proceso<sup>27</sup>.

En tal sentido, debe desestimarse los argumentos de la administrada en este extremo.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325; Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo primero.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 448-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>26</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

**\*Artículo 1°.- Del objeto**

*El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.*

**Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**

*11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.*

*11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles."*

<sup>27</sup> En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional, correspondiente al Expediente N.° 1654-2004-AA/TC. Junín. Caso Julio Cesar Baldeón Salinas, establece que:

*"(...) Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del D.S. N.° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además, conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N.° 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora."*



**Artículo segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a LUISA ANGÉLICA TORRES VÁSQUEZ y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

